



**LEGISLATURA 373ª
COMISIÓN DE SALUD**

Acta de la Sesión 160ª, celebrada el lunes 11 de agosto de 2025

De 15:03 a 16:50 horas

SUMA

1.- Se despachó el proyecto de ley que fortalece la Superintendencia de Salud y modifica normas que indica. Boletín N° 17.397-11.

I APERTURA DE LA SESIÓN

Se inició la sesión a las 15:03 horas.

II PRESIDENCIA

Presidió, el diputado Patricio Rosas Barrientos.

III ASISTENCIA

Asistieron de manera presencial, los diputados y diputadas Andrés Celis, María Luisa Cordero, Tomás Lagomarsino, Helia Molina, Hernán Palma, Agustín Romero y Patricio Rosas.

Los diputados Henry Leal (en reemplazo del diputado Lilayu) y Ana María Gazmuri estuvieron pareados, durante esta sesión.

Como invitados, estuvieron la Ministra de Salud, señora Ximena Aguilera Sanhueza junto a los asesores del Ministerio de Salud, señores Cristian Miquel y Manuel Pérez, y el Superintendente de Salud, señor Víctor Torres Jeldes junto a la asesora señora Natalia Castillo.

Concurrió el Secretario Abogado (Accidental), señor Leonardo Lueiza Ureta; el abogado asistente, señor Ignacio Vásquez y la secretaria ejecutiva, señora Silvia Rivas.

IV CUENTA

Se recibieron los siguientes documentos:

1.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "simple", para el despacho del proyecto que "Fortalece la Superintendencia de Salud y modifica normas que indica". BOLETÍN N° 17397-11. (911-373).



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 245015D7705BAD1E



2.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "Simple", para el despacho del proyecto que "Optimiza el mecanismo de sustentabilidad del Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y modifica la ley N° 20.850, que crea un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos". BOLETÍN N° 17567-11. (916-373).

3.- Comunicación del diputado señor Romero, don Leonidas, por la cual retira de su tramitación el proyecto que "Modifica el Código Sanitario para prohibir el aborto por causa de violación y establece medidas de acompañamiento para las víctimas". BOLETÍN N° 17728-11.

4.- Oficio del Secretario General, mediante el cual comunica que la Cámara de Diputados tomó conocimiento de la nota enviada por el diputado Leonidas Romero Sáez, mediante la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de la Corporación, comunica su voluntad de retirar de tramitación el proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para prohibir el aborto por causa de violación y establece medidas de acompañamiento para las víctimas, correspondiente al boletín N° 17.728- 11, del cual es único autor.

5.- Oficio del Director (S) del Hospital Félix Bulnes (N° 1075), mediante el cual responde a uno de la comisión e informa sobre la situación que afecta a al menos cinco hospitales de la región Metropolitana de Santiago -los hospitales Sótero del Río, El Carmen de Maipú, San José, Félix Bulnes y Barros Luco-, donde se ha reportado un alto número de licencias médicas entre el personal de la salud, que involucrarían a más de 839 funcionarios. Respuesta Oficio N°: 876/11/2025

6.- Oficio de la Ministra de Salud (N° 16222), mediante el cual responde a uno de la comisión e informa sobre la suspensión de la atención en otorrinolaringología en el Hospital Base de Osorno. Respuesta Oficio N°: 832/11/2025

7.- Oficio de la Subsecretaria de Salud Pública (N° 2070) mediante el cual informa el avance del Plan Institucional 2025.

8.- Oficio del Subsecretario de Redes Asistenciales (N° 1931), mediante el cual remite glosa presupuestaria N° 22, en cumplimiento a la Ley de Presupuestos 2025.



9.- Oficio de la Directora de Presupuestos (N° 2040), mediante el cual remite informe de licencias médicas, en cumplimiento a la Ley de Presupuestos 2025.

10.- Oficio de la Secretaria General del Consejo de Rectores (N° 142), mediante el cual remite informe de licencias médicas, en cumplimiento a la Ley de Presupuestos 2025.

11.- Comunicación de la Gobernación Regional de Atacama, mediante la cual remite informe licencias médicas, en cumplimiento a la Ley de Presupuestos 2025.

12.- Oficio del Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (N° 605), mediante el cual remite informe de licencias médicas, en cumplimiento a la Ley de Presupuestos 2025.

13.- Derivación de solicitud de audiencia del diputado Patricio Rosas, a fin de recibir a don Robert Leonardo Galvez Rojas, para dar a conocer su propuesta de "banco de microbiota en toda la red de atención primaria (CESFAM) para reducir enfermedades prioritarias en salud pública". Esta propuesta está diseñada para ayudar a reducir los elevados niveles de obesidad, TEA, ansiedad, depresión y envejecimiento.

14.- Derivación de solicitud de audiencia, mediante Ley de Lobby, de la diputada Marta Bravo, para la empresa Meta, a fin de exponer sobre el proyecto de ley de Neurotecnologías.

15.- Derivación de solicitud de audiencia del diputado Daniel Lilayu, a fin de recibir a representantes de la Asociación de Cajas de Compensación, Cajas de Chile A.G., cuyo nuevo presidente ofrece una presentación y la entrega de los estudios realizados junto a universidades y centros de estudio en materia de salud, licencias médicas, informalidad laboral, entre otros, ante esta comisión.

16.- Solicitud de audiencia del Directorio de FEDEPRUS Metropolitana, para exponer la grave situación de colapso permanente que enfrenta el Hospital San José, así como el incumplimiento del convenio establecido entre FONASA, la Subsecretaría de Redes Asistenciales y el Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

17.- Correo de la Fundación Dr. Avicena, mediante el cual solicita velar por los derechos fundamentales de estudiantes del área de la salud, y en particular el de un estudiante con condición autista, cuyos derechos están siendo reiteradamente vulnerados por la universidad en que cursa sus estudios.



18.- Copia de una denuncia de trabajadores del Hospital Félix Bulnes, ante la Contraloría General de la República, y en la que exigen se le curse el respectivo sumario administrativo al director de dicho centro, por hostigamiento y malas prácticas en contra de los funcionarios.

19.- Denuncia de un particular (Sra. María Alejandra Muñoz) quien se desempeñó (2022-2025) como Gestora de la Oficina de Vivienda en la Ilustre Municipalidad de Longaví, región del Maule, bajo el régimen de contratación a honorarios. Solicita se estudien medidas preventivas en favor de las mujeres embarazadas que sufren maltrato, hostigamiento y violencia en el trabajo, para las mujeres víctimas de violencia obstétrica y ginecológica, cuál fue su caso, el que relata en documento adjunto.

20.- Boletín del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) de Julio 2025.

21.- Comunicación de un particular (Sr. Hans Gutiérrez) Trabajador Social Clínico y Perito Judicial Social, mediante la cual remite minuta técnica y solicita poner en tabla el proyecto de ley que Incorpora al Trabajador Social entre los profesionales reconocidos en el Libro V del Código Sanitario. Boletín N° 15.889-11.

22.- Nota del Comité Unión Demócrata Independiente, mediante la cual informa que el diputado Henry Leal Bizama reemplazará al diputado Daniel Lilayu Vivanco durante la sesión de hoy.

23.- Nota que comunica el pareo acordado entre diputada Ana María Gazmuri y diputado Henry Leal, durante la sesión de hoy.

V VARIOS

No se realizaron puntos varios.

VI ACUERDOS

No se adoptaron acuerdos.



VII ORDEN DEL DÍA

1.- Se despachó el proyecto de ley que fortalece la Superintendencia de Salud y modifica normas que indica. Boletín N° 17.397-11.

(Nota: la comisión retomó en este punto el debate y votación de artículos e indicaciones del Mensaje cuyo tratamiento había quedado postergado y pendiente en las sesiones previas; en concreto, se retoma desde el numeral 3 del artículo primero -cuyo encabezado está previamente aprobado- y se continúa correlativamente la votación de lo pendiente).

(Artículo primero)

“Artículo 1º.- Introdúcense, al decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, las siguientes modificaciones:)

Numeral 3

3) Intercálase, a continuación del artículo 109, el siguiente Párrafo 3º, nuevo:

“Párrafo 3º

Del Consejo de la Superintendencia de Salud

Artículo 109 bis

Artículo 109 bis.- Créase el Consejo de la Superintendencia de Salud, de carácter técnico en adelante “el Consejo”, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden.

El Consejo estará constituido por cinco miembros. El Superintendente de Salud, quien lo presidirá y cuatro consejeras y consejeros nombrados por el Presidente de la República previo proceso de selección aplicable a los altos directivos públicos de primer nivel jerárquico, de conformidad con el párrafo 3º, del Título VI, de la ley N°19.882. En su nombramiento, el Presidente de la República deberá designar igual número de hombres y mujeres.

Las y los consejeros serán personas de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en medicina, derecho, economía o salud pública.



Las y los consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por un nuevo periodo de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso segundo anterior.

Las y los consejeros, a excepción del Superintendente, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a doce unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de cuarenta y ocho sesiones al año.

Para sesionar, el Consejo requerirá un quórum mínimo de tres integrantes. En caso de ausencia del Superintendente, podrá asistir en su representación un funcionario o funcionaria de la Superintendencia que éste designe.

En las sesiones las y los consejeros tendrán derecho a voz y voto. El Consejo adoptará sus acuerdos por la mayoría simple de sus integrantes presentes. En caso de producirse empate, el Superintendente o quien lo subroge tendrá voto dirimente. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva, donde también deberán consignarse los votos de minoría.

Para su buen funcionamiento, el Consejo contará con una secretaría ejecutiva que estará a cargo de un funcionario o funcionaria y que tendrá como funciones actuar como ministro de fe en el Consejo, realizar el levantamiento de los acuerdos y recomendaciones y la propuesta de acta de cada una de las sesiones, y todas aquellas funciones necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

4. Del diputado Lilayu para reemplazar en el inciso segundo del artículo 109 bis que se propone, la expresión “deberá designar” por “propenderá a designar”.

4A. Del Ejecutivo para reemplazar, en el artículo 109 bis incorporado por el numeral 3), el inciso tercero por el siguiente:

“Las y los consejeros nombrados por el Presidente de la República serán personas de vasta experiencia profesional y/o académica comprobada, en medicina, derecho, economía o salud pública o de vasta experiencia en administración o gestión de instituciones de salud.”.

5. Del diputado Lilayu para intercalar en el inciso tercero del artículo 109 bis, luego de la expresión “economía,” lo siguiente: “administración o gestión de instituciones de salud”.



Cabe recordar que el diputado Lilayu retiró previamente las indicaciones Nos 5 y 11.

El diputado Romero se dirigió al Ejecutivo para formular una consulta específica respecto a la redacción propuesta en el artículo 109 bis, en particular sobre el alcance de la expresión “experiencia en instituciones de salud”. Planteó la inquietud de si dicha expresión incluye también a quienes poseen experiencia en instituciones aseguradoras de salud, tanto del ámbito público como del privado. Solicitó que esta interpretación fuera expresada de forma explícita por el Ejecutivo, con el propósito de que quedara debidamente registrada en la historia de la ley.

La Ministra de Salud, señora Ximena Aguilera precisó que, al referirse a “instituciones de salud”, se está incluyendo expresamente tanto a las entidades aseguradoras como a las prestadoras de servicios de salud, sin distinción de si estas pertenecen al ámbito público o privado.

En votación, el artículo 109 bis, se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor, los diputados y diputadas Cordero, Molina, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino. Se abstuvo, el diputado Celis.

El diputado Romero expresó su opinión respecto a la indicación relacionada con la paridad de género en la conformación del Consejo de la Superintendencia de Salud. Señaló que, si bien valora el objetivo de promover la participación equilibrada entre hombres y mujeres, consideró que la exigencia de una designación paritaria podría constituir una limitación innecesaria.

Enfatizó que en el ámbito de la salud existen muchas mujeres altamente capacitadas para integrar el Consejo, e incluso sostuvo que hay una mayoría de mujeres con las competencias necesarias para asumir dicho desafío. En ese contexto, manifestó su apoyo a la propuesta del diputado Lilayu, que busca reemplazar la expresión “deberá designar” por “propenderá a designar”, permitiendo así una mayor flexibilidad en la selección, privilegiando las capacidades por sobre el cumplimiento estricto de criterios de paridad.



Finalmente, hizo un llamado al Ejecutivo a considerar esta mirada, reafirmando su convicción de que hay una gran cantidad de mujeres que, por mérito propio, están en condiciones de desempeñar un rol destacado en el Consejo.

Sometido a votación, la indicación N°4, se rechazó por no alcanzar el quorum (3 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Celis, Cordero y Agustín Romero. Votaron en contra, los diputados Lagomarsino, Molina y Rosas.

En votación, la indicación N°4A, se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención). Votaron a favor, los diputados y diputadas Cordero, Molina, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino. Se abstuvo, el diputado Celis.

Artículo 109 ter

Artículo 109 ter.- Corresponderá al Consejo:

1. Aprobar el plan estratégico de la Superintendencia de Salud presentado por el Superintendente. El plan estratégico establecerá los objetivos generales, directrices y estrategias en materias de regulación, fiscalización, sanciones, calidad asistencial y protección de derechos de las personas respecto de los sujetos supervigilados. Este plan tendrá una vigencia de 6 años. El plan deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las materias de competencia de la Superintendencia de Salud sus objetivos estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos.
2. Monitorear el cumplimiento del Plan Estratégico de la Superintendencia de Salud mediante un informe anual presentado al Superintendente.
3. Emitir informes técnicos en materias de competencia de la Superintendencia de Salud a solicitud del Superintendente.
4. Proponer al Superintendente la elaboración de informes técnicos en materias propias de la Superintendencia, con la finalidad de realizar propuestas de mejoras al quehacer de la misma.



5. Emitir observaciones a los informes técnicos y a la planificación de estudios que se elaboren por o a petición de la Superintendencia de Salud.

6. Aprobar la propuesta de cuenta pública anual elaborada por el Superintendente, la que será presentada según lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 109 de esta ley.

7. Realizar revisiones periódicas de los indicadores de gestión institucional y desempeño del personal de la Superintendencia, aportando recomendaciones para su optimización.

8. Colaborar en el desarrollo de metodologías y herramientas que mejoren los procesos de fiscalización y supervisión.

9. Contribuir al diseño de planes de formación y capacitación para el personal, fortaleciendo las capacidades técnicas institucionales.

Para su funcionamiento, el Consejo dictará un reglamento interno en el que se fijarán las normas relativas a su funcionamiento, especialmente aquellas relacionadas a los procesos y plazos de los mismos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

6. Del diputado Lilayu para agregar en el inciso primero del artículo 109 ter propuesto, un numeral nuevo, luego del numeral 9, del siguiente tenor:

“10. Aprobar y dar seguimiento anualmente al plan de trabajo de la Superintendencia, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.”.

7. Del diputado Lilayu para agregar en el inciso primero del artículo 109 ter propuesto, un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“11. Emitir opiniones técnicas, respecto a las instrucciones y órdenes establecidas en el artículo 110, números 2, 3, 6, 7, 8 y 10.”.

8. Del diputado Lilayu para agregar en el inciso primero del artículo 109 ter propuesto, un numeral nuevo, antes del inciso final, del siguiente tenor:

“12. Aprobar la aplicación de sanciones cuyas multas superen las 2.000 UTM.”.

*Cabe hacer presente que las **indicaciones Nos 6, 7 y 8** se declararon inadmisibles por el Presidente de la Comisión.*



En votación, el artículo 109 ter, se aprobó por mayoría (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, los diputados y diputadas Cordero, Molina, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino.

Artículo 109 quáter

Artículo 109 quáter.- Corresponderá al Superintendente, o a quien lo subrogue en su calidad de Presidente del Consejo:

1. Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo.
2. Citar y presidir las sesiones del Consejo, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de los planes o estrategias dictadas por el mismo Consejo o la Superintendencia, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.
4. Enviar, mensualmente, a las y los integrantes del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir.

Sometido a votación, el artículo 109 quáter, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino.

Artículo 109 quinquies

Artículo 109 quinquies.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero o consejera, las siguientes:

1. Expiración del plazo de nombramiento.
2. Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República.
3. Fallecimiento.
4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo siguiente.



5. Incapacidad física o psíquica sobreviniente que impida el desempeño del cargo.

6. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Se entenderá como incumplimiento grave, entre otras, la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones del Consejo, durante un mismo año calendario, actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo.

7. Incurrir en una infracción grave al deber de probidad. Se entenderá como infracción grave, entre otras, intervenir y votar acuerdos que incidan en operaciones de los sujetos regulados o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de consejero o consejera, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos; proporcionar datos inexactos o que omitan inexcusablemente información relevante en la declaración jurada sobre su estado de situación patrimonial, las actividades profesionales y económicas en que participen.

Respecto de las causales de los numerales 1, 2, 3 y 4, la o el consejero cesará, de pleno derecho, en su cargo, debiendo comunicarse de inmediato dicha circunstancia al Consejo y a la o el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el reglamento del inciso final del artículo 109 ter.

Respecto de las causales señaladas en los numerales 5, 6 y 7, la o el consejero quedará suspendido de su cargo durante el proceso de verificación de la causal respectiva por el Consejo. El Consejo convocará sesión especialmente para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento del inciso final del artículo 109 ter. Si se verificase alguna de dichas causales, la o el consejero será removido de su cargo por el Presidente de la República.

En caso de vacancia del cargo de consejero o consejera, el reemplazo será nombrado de conformidad al inciso segundo del artículo 109 bis. La o el consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período de la o el consejero reemplazado. Mientras dure la vacancia, el quórum de funcionamiento y acuerdos será por mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio.

Puesto en votación, el artículo 109 quinquies, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino.



Artículo 109 sexies

Artículo 109 sexies.- La calidad de consejero o consejera será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional y consejero o consejera regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente, no podrán ser designados ni desempeñarse como consejeros o consejeras:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y



sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. Las personas que, en los últimos dos años hayan ocupado los cargos de director, gerente, administrador, o ejecutivo principal de una Institución de Salud Previsional, de un Prestador Institucional de Salud, de una entidad acreditadora o de una entidad certificadora de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud. Estas prohibiciones también se aplicarán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, hubieren ocupado dichos cargos, en el mismo periodo.

5. Las personas que, directa o indirectamente, tengan más del 10% de participación, acciones o derechos, cualquiera sea su tipo, o ejerzan control en una Institución Previsional de Salud, en un prestador institucional de salud, en una entidad acreditadora o en una entidad certificadora de especialidad autorizada por el Ministerio de Salud. Estas prohibiciones también se aplicarán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, se encuentren en las hipótesis antedichas.

6. Las personas que, en los últimos dos años, directa o indirectamente, hubieren prestado servicios de asesoría a una Institución de Salud Previsional, a un Prestador Institucional de Salud, a una entidad acreditadora o a una entidad certificadora de especialidades autorizada por el Ministerio de Salud, o hayan sido gestores de intereses de las mismas instituciones, por sí o por terceras personas o sociedades.

7. Las personas que desempeñen funciones o presten servicios, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, al Ministerio de Salud o a sus servicios dependientes o relacionados, sin perjuicio de la excepción respecto de los prestadores individuales de salud a que hace referencia el inciso siguiente.

Para efectos de lo establecido en el numeral 6 y 7 del inciso segundo anterior, no se considerará a las personas que se desempeñaren como prestador individual de salud, aun si prestare sus servicios en las dependencias de un



prestador institucional, ni tampoco a quienes ejerzan labores docentes en el marco de dichas entidades.

Aquellas personas designadas como consejeros o consejeras deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este artículo.

Adicionalmente, desde que asuman el cargo, y hasta el término del plazo de 6 meses desde su cesación en él, las y los consejeros o exconsejeros no podrán ocupar los cargos de director, gerente, administrador, o ejecutivo principal, ni adquirir, directa o indirectamente, participación en la propiedad de una Institución de Salud Previsional, de un prestador institucional de salud privado, de una entidad acreditadora o de una entidad certificadora de especialidades autorizada por el Ministerio de Salud, así como tampoco prestarles asesorías o actuar como gestores de sus intereses, directa o indirectamente, sea de forma gratuita o remunerada, salvo las excepciones a que hace referencia el inciso tercero.

Las prohibiciones de que trata este artículo se extienden a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

9. Del diputado Lilayu para reemplazar en el inciso segundo del artículo 109 sexies, el numeral 4, por el siguiente:

“4. Las personas que ocupen cargos de director, gerente, administrador, o ejecutivo principal de una Institución de Salud Previsional, de un Prestador Institucional de Salud, de una entidad acreditadora o de una entidad certificadora de especialidades autorizadas por el Ministerio de Salud. Estas personas podrán ser designadas siempre que renuncien a sus cargos previos a su designación. Estas prohibiciones se extenderán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, ocupen dichos cargos.”.

10. De la diputada Gazmuri para reemplazar en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 109 sexies, el término “dos” por “cinco”.

11. Del diputado Lilayu para reemplazar en el inciso segundo del artículo 109 sexies, el numeral 5, por el siguiente:

“5. Las personas que, directa o indirectamente, tengan más del 10% de participación, acciones o derechos, cualquiera sea su tipo, o ejerzan control en



una Institución Previsional de Salud, en un prestador institucional de salud, en una entidad acreditadora o en una entidad certificadora de especialidad autorizada por el Ministerio de Salud. Estas personas podrán ser designadas siempre que enajenen su participación en dichos organismos previo a su designación. Estas prohibiciones se extenderán a las personas cuyos cónyuges, convivientes civiles, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, se encuentren en las hipótesis antedichas.”.

12. Del diputado Lilayu para reemplazar en el inciso segundo del artículo 109 sexies, el numeral 6, por el siguiente:

“6. Las personas que directa o indirectamente, presten servicios de asesoría a una Institución de Salud Previsional, a un Prestador Institucional de Salud, a una entidad acreditadora o a una entidad certificadora de especialidades autorizada por el Ministerio de Salud, o sean gestores de intereses de las mismas instituciones, por sí o por terceras personas o sociedades. Estas personas podrán ser designadas siempre que renuncien a dichas asesorías previo a su designación.”

13. De la diputada Gazmuri reemplazar en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 109 sexies, propuesto por el numeral 3, el término “dos” por “cinco”.

14. De la diputada Gazmuri para incorporar en el artículo 109 sexies, propuesto por el numeral 3, un numeral 8, nuevo, del siguiente tenor:

“8. Las personas que se encuentren incorporadas al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos de acuerdo a lo establecido en la Ley 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.

Cabe recordar que la indicación N°11 fue retirada por su autor el diputado Lilayu.

El diputado Romero manifestó su preocupación respecto a las restricciones contempladas en el artículo 109 sexies sobre incompatibilidades e inhabilidades para ser consejero o consejera del Consejo de la Superintendencia de Salud. Si bien expresó su comprensión y conformidad con la exclusión de autoridades públicas como diputados, ministros o cargos de exclusiva confianza, cuestionó el alcance de las restricciones adicionales, especialmente aquellas dirigidas a quienes han trabajado en entidades del sector salud, como aseguradoras, prestadores, entidades acreditadoras o certificadoras.



Advirtió que tales limitaciones podrían reducir significativamente el universo de personas calificadas para integrar el Consejo, lo que a su juicio es especialmente delicado dado el nivel de especialización que requieren las funciones del órgano. Destacó que muchas de las decisiones del Consejo requieren no solo una visión académica o teórica, sino también una comprensión práctica y profunda del funcionamiento del sistema de salud, tanto público como privado.

Puso como ejemplo el caso de profesionales con experiencia actuarial en holdings que agrupan clínicas, aseguradoras y prestadores, quienes -aun con competencias técnicas destacadas y útiles para la formulación de políticas- quedarían automáticamente excluidos por haber trabajado en alguna empresa del grupo. En ese sentido, propuso considerar modelos legislativos alternativos, en los cuales las incompatibilidades no sean absolutas, sino que deban ser declaradas cuando exista un conflicto de interés específico, permitiendo así la incorporación de profesionales con experiencia valiosa sin poner en riesgo la integridad del proceso regulatorio.

Finalmente, reiteró su inquietud de que el diseño normativo, tal como está propuesto, podría privar al país de incorporar a personas con una perspectiva práctica y técnica muy necesaria para la toma de decisiones efectivas en salud. Hizo un llamado a buscar fórmulas que permitan integrar este tipo de perfiles, resguardando al mismo tiempo la transparencia y la probidad.

El diputado Lagomarsino expresó una crítica a la propuesta de creación del Consejo de la Superintendencia de Salud, señalando que, si bien considera que el proyecto de ley es positivo en términos generales, el diseño específico del Consejo no le parece adecuado ni funcional.

A su juicio, la estructura planteada no logra consolidarse ni como un verdadero órgano colegiado con peso decisorio, ni como una entidad con facultades equivalentes a otras instituciones de referencia, como la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a la que intenta parecerse, pero sin lograrlo plenamente. En ese sentido, cuestionó la efectividad del Consejo en su rol, advirtiendo que, tal como está concebido, podría terminar siendo más una figura decorativa que un cuerpo con capacidad real de incidencia.

Sostuvo que, si se pretende establecer una suerte de órgano de vigilancia o contrapeso al rol del Superintendente de Salud, entonces dicho órgano debiese contar con atribuciones reales ("dientes") que le permitan cumplir con ese propósito. De lo contrario -según planteó- se estaría generando una estructura innecesaria y costosa, cuyos aportes podrían resultar marginales, ya que las decisiones que se tomarían con su presencia podrían igualmente adoptarse sin ella.



El abogado del Ministerio de Salud, señor Manuel Pérez realizó una precisión respecto al tratamiento de las indicaciones presentadas al artículo 109 sexies. Señaló que, en una reunión técnica sostenida con asesores de varios diputados -aunque no con representación de todos los parlamentarios- se discutieron dos temas relevantes del proyecto: el Consejo Consultivo y la facultad de árbitro arbitrador para el Intendente de Prestadores.

En cuanto al Consejo, y específicamente respecto de las indicaciones que proponían modificar el régimen de incompatibilidades, recordó que en dicha instancia se alcanzó un acuerdo entre los asesores para rechazar tanto las indicaciones del diputado Lilayu como las de la diputada Gazmuri. Explicó que la lógica de ese acuerdo se basó en que ambas propuestas iban en direcciones opuestas: mientras las indicaciones del diputado Lilayu tendían a flexibilizar las inhabilidades, las de la diputada Gazmuri las hacían más estrictas, como en el caso de la ampliación de plazos de restricción de dos a cinco años.

En ese contexto, reiteró que la intención del Ejecutivo -reflejada en el texto original- era mantener un equilibrio en el diseño del artículo, y por tanto, la recomendación acordada entre los asesores fue preservar dicha redacción rechazando las enmiendas.

El Superintendente de Salud, señor Víctor Torres manifestó una objeción de fondo respecto a la indicación N°9, presentada por el diputado Lilayu, la cual propone permitir que personas actualmente en funciones como directores, gerentes o ejecutivos principales de Isapres, clínicas u otras entidades reguladas pudieran ser designadas como consejeros, siempre que renunciaran a sus cargos previo a asumir.

Advirtió que esta fórmula plantea un serio problema de conflicto de interés, ya que permitiría que una persona vinculada directamente a entidades fiscalizadas por la propia Superintendencia fuese designada consejera mientras aún ocupa un cargo en ellas, dejando la renuncia como una exigencia posterior. A su juicio, esto contradice claramente el principio de imparcialidad y los avances normativos recientes en materia de probidad y transparencia en la función pública.

Subrayó que la Superintendencia de Salud es el ente regulador y fiscalizador de esas instituciones, y por tanto, la posibilidad de que uno de sus consejeros provenga directamente de una entidad supervisada socava gravemente la independencia y credibilidad del órgano.



En votación, la indicación N°9, se rechazó por no alcanzar el quorum (2 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor, los diputados y diputadas Cordero y Molina. Votaron en contra, los diputados Lagomarsino y Rosas. Se abstuvieron, los diputados Celis y Agustín Romero.

Sometido a votación, la indicación N°10, se rechazó por mayoría (1 voto a favor y 6 en contra). Votó a favor, el diputado Lagomarsino. Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Puesto en votación, la indicación N°12, se rechazó por mayoría (5 votos en contra y 2 abstenciones). Votaron en contra, los diputados y diputadas Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas. Se abstuvieron, los diputados Celis y Agustín Romero.

En votación, la indicación N°13, se rechazó por unanimidad (7 votos en contra). Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Sometido a votación, la indicación N°14, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas. Se abstuvieron, los diputados Cordero y Lagomarsino.

Puesta en votación, el artículo 109 sexies, se aprobó por mayoría (4 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor, los diputados y diputadas Cordero, Molina, Palma y Rosas. Votó en contra el diputado Lagomarsino. Se abstuvieron, los diputados Celis y Romero.

Artículo 109 septies

Artículo 109 septies.- Los consejeros o consejeras deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo indicado en los



capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros o consejeras deberán informar inmediatamente al Presidente de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal. No se considerará tener interés económico personal si la persona o alguno de sus parientes se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Salud o a una Institución Previsional de Salud, así como que ésta o aquellos reciba prestaciones de salud de un prestador institucional de salud.

En caso de que los consejeros o consejeras incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el inciso primero, o el inciso cuarto del artículo anterior, se configurará la causal de cesación prevista en el en el numeral 7 del artículo 109 quinquies. Idéntica causal se configurará en caso de que los consejeros o consejeras, estando inhabilitados de acuerdo al inciso segundo, actúen en tales asuntos.

A los consejeros o consejeras les serán aplicables, en el ejercicio de sus funciones, las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Respecto de sanciones penales, los consejeros o consejeras serán considerados empleados públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal, siéndoles aplicables las normas respecto de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”.

Se presentó la siguiente indicación:

Indicación N°14A. Del diputado Lagomarsino para agregar un artículo 109 octies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 109 octies.- Los integrantes del Consejo Consultivo no podrán emitir opinión públicamente sobre asuntos de la Superintendencia de Salud.”.

El diputado Lagomarsino fundamentó la presentación de su indicación N°14A, que propone agregar un nuevo artículo 109 octies al proyecto de ley, con el objetivo de restringir a los integrantes del Consejo Consultivo de emitir opiniones públicas sobre asuntos relacionados con la Superintendencia de Salud.



Expresó su preocupación respecto al perfil de quienes, a su juicio, probablemente integrarán este consejo, señalando que se trata de personas que habitualmente aparecen en medios de comunicación -como el diario La Tercera- opinando en contextos de controversia sobre la Superintendencia o las Isapres. En ese sentido, sostuvo que la creación de este consejo, en el punto intermedio que representa dentro del diseño institucional, podría terminar “institucionalizando” aquellas opiniones y presiones mediáticas que hoy se expresan de manera más informal.

A su juicio, esto podría afectar la percepción de independencia y confidencialidad que debiera caracterizar el trabajo del Consejo Consultivo. Por ello, consideró razonable establecer la prohibición de emitir opiniones públicas respecto de materias conocidas en el marco de sus funciones dentro de la Superintendencia.

El diputado Romero expresó su respaldo a la indicación N°14A presentada por el diputado Lagomarsino.

Argumentó que existen precedentes institucionales que justifican esta medida, citando el caso del Banco Central. Señaló que, en esa institución, cuando se emite una declaración, se hace a nombre del consejo en su conjunto, y no a título individual. Aclaró que, si bien los consejeros pueden eventualmente participar en entrevistas y opinar sobre temas generales, no es común -ni institucionalmente aceptable- que expongan públicamente sus discrepancias internas respecto de decisiones específicas, como, por ejemplo, la política de tasas de interés.

A juicio, permitir declaraciones individuales sobre temas propios del Consejo podría debilitar la institucionalidad y generar señales contradictorias hacia la ciudadanía o el mercado. En ese sentido, valoró positivamente el espíritu de la indicación, señalando que está bien intencionada y que, por tanto, contará con su apoyo.

Puesto en votación, el artículo 109 septies, se aprobó por mayoría (6 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino.

En votación, la indicación N°14A, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.



Numeral 12

12) Intercálase, a continuación del artículo 122 bis, el siguiente Párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5°

De las controversias entre los pacientes y los prestadores de salud

Artículo 122 quáter

Artículo 122 quáter.- En contra de lo resuelto por el Intendente de Prestadores de Salud, en su calidad de árbitro arbitrador, podrá deducirse recurso de reposición ante la misma autoridad, el que deberá interponerse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia arbitral.

El Intendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Intendente deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de treinta días hábiles.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

30. Del diputado Lilayu para agregar al final del inciso primero del artículo 122 quáter, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En subsidio del recurso de reposición, podrá interponerse un recurso jerárquico.”

31. Del diputado Lilayu para reemplazar en el inciso tercero del artículo 122 quáter, la palabra “hábiles” por “corridos”.

32. Del diputado Lilayu para incorporar un inciso final en el artículo 122 quáter, del siguiente tenor:

“Con todo, el Intendente podrá declarar inadmisibile la reposición, si ésta se limita a reiterar argumentos ya esgrimidos por las partes.”.

El señor Manuel Pérez entregó observaciones técnicas respecto de las indicaciones presentadas al artículo 122 quáter, que regula el recurso de



reposición contra las resoluciones del Intendente de Prestadores de Salud en su calidad de árbitro arbitrador.

Recordó que la facultad de actuar como árbitro arbitrador ya existe actualmente en la Intendencia de Fondos de la Superintendencia de Salud, y que con la modificación aprobada en la sesión anterior, se busca extender esa atribución al Intendente de Prestadores. En ese contexto, explicó que las normas procesales propuestas en el proyecto replican las que rigen actualmente para la Intendencia de Fondos, sin introducir cambios de fondo, manteniendo así la coherencia normativa dentro del organismo.

Respecto a la indicación N°30, que proponía permitir la interposición de un recurso jerárquico en subsidio de la reposición, advirtió que esta fórmula procesal podría perjudicar al reclamante. Explicó que al obligarlo a presentar ambos recursos simultáneamente -sin conocer aún los fundamentos con los que se resolverá la reposición- se le limita estratégicamente, ya que debería recurrir ante una autoridad superior (el Superintendente) sin contar con todos los antecedentes necesarios. Desde el punto de vista del debido proceso administrativo, añadió, lo adecuado es que la persona tenga la oportunidad de conocer la decisión y sus fundamentos antes de decidir si recurre jerárquicamente.

En cuanto a la indicación N°31, que buscaba reemplazar el cómputo en días hábiles por días corridos, señaló que esto también va en contra de la práctica general en sede administrativa, donde los plazos se computan habitualmente en días hábiles. Cambiar esta lógica implicaría una reducción efectiva del tiempo disponible para las partes, lo que podría afectar su derecho a defensa.

En definitiva, expresó que ambas modificaciones propuestas no solo serían inconvenientes desde el punto de vista técnico-jurídico, sino que además romperían la simetría procedimental entre la Intendencia de Prestadores y la de Fondos, desaconsejando su aprobación.

El Superintendente de Salud contextualizó las indicaciones presentadas por el diputado Lilayu al artículo 122 quáter, señalando que estas fueron concebidas bajo una lógica distinta a la que finalmente adoptó la comisión.

Explicó que las indicaciones -como la incorporación de un recurso jerárquico o el cambio en el cómputo de los plazos- estaban originalmente pensadas en un escenario en que las controversias entre pacientes y prestadores de salud se resolvieran mediante un procedimiento de carácter administrativo, no arbitral.

Sin embargo, precisó que lo que ya aprobó la comisión en sesiones anteriores fue mantener el carácter de árbitro arbitrador para el Intendente de Prestadores de Salud, replicando lo que ocurre en la Intendencia de Fondos. Bajo



esta lógica, enfatizó, las normas procesales aplicables son distintas a las de un procedimiento administrativo común y, por lo tanto, las indicaciones del diputado Lilayu no resultan coherentes con el modelo ya definido.

Reafirmó que las normas propuestas por el Ejecutivo están diseñadas para un procedimiento arbitral, y que introducir elementos propios de un procedimiento administrativo rompería esa coherencia y afectaría la correcta implementación del sistema.

El señor Manuel Pérez cerró su intervención abordando la última de las indicaciones presentadas por el diputado Lilayu, referido a la posibilidad de que el Intendente de Prestadores de Salud declare inadmisibles un recurso de reposición cuando este se limite a reiterar los argumentos previamente esgrimidos por las partes.

Explicó que esta facultad corresponde en realidad a una etapa posterior del procedimiento, específicamente a la instancia del recurso de apelación ante el Superintendente, no en la fase inicial de reposición. Señaló que en la reposición el interesado apenas está conociendo los fundamentos de la sentencia arbitral y recién puede ejercer su derecho a controvertirlos.

Desde esa perspectiva, sostuvo que no resulta razonable ni compatible con el debido proceso permitir que se rechace un recurso de reposición por mera reiteración de argumentos, dado que es la primera oportunidad del afectado para responder formalmente al fallo. Recalcó que es solo en una eventual apelación, una vez agotada la instancia de reposición, donde podría justificarse la declaración de inadmisibilidad por repetición de argumentos.

Concluyó que aceptar esta indicación introduciría una barrera injustificada al derecho de defensa, y por tanto no es jurídicamente aconsejable su incorporación al texto legal.

En votación, la indicación N°30, se rechazó por mayoría (1 voto a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votó a favor, el diputado Agustín Romero. Votaron en contra, los diputados y diputadas Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas. Se abstuvo el diputado Celis.

Puesto en votación, la indicación N°31, se rechazó por unanimidad (7 votos en contra). Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.



Sometido a votación, la indicación N°32, se rechazó por unanimidad (7 votos en contra). Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

En votación, el artículo 122 quáter, se aprobó por mayoría (6 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas. Votó en contra, el diputado Lagomarsino.

Artículo 122 quinquies

Artículo 122 quinquies.- Resuelto por el Intendente el recurso de reposición, el afectado podrá recurrir ante el Superintendente, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, para que se pronuncie en calidad de árbitro arbitrador.

El Superintendente deberá dar traslado del recurso a la otra parte, por el término de cinco días hábiles.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de treinta días hábiles.

Con todo, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la apelación, si ésta se limita a reiterar los argumentos esgrimidos en la reposición de que trata el artículo anterior.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

33. Del diputado Lilayu para intercalar en el inciso primero del artículo 122 quinquies, luego de la palabra “arbitrador”, la frase “en cuanto al procedimiento”.

34. Del diputado Lilayu para agregar en el inciso primero del artículo 122 quinquies, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Rechazada total o parcialmente la reposición, se elevará el expediente al Superintendente si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.”.

35. Del diputado Lilayu para votar en forma separada el inciso final del artículo 122 quinquies propuesto.



En votación, las indicaciones Nos 33, 34 y 35, se rechazaron por mayoría (6 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma y Rosas. Se abstuvo el diputado Agustín Romero.

Puesto en votación, el artículo 122 quinquies, se aprobó por mayoría (5 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Molina, Palma y Rosas. Votaron en contra, los diputados Lagomarsino y Agustín Romero.

Numeral 17

17) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- En caso de incumplimiento del Régimen General de Garantías en Salud, la Superintendencia podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos en contra del Director del Fondo Nacional de Salud, el Director del Servicio de Salud o el Director del Establecimiento Público de Salud respectivo, cuando éstos no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales. Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de 500 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que podrá elevarse hasta 2000 tributarias mensuales si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.

En el caso de los establecimientos públicos con independencia a si forman o no parte de la red asistencial, se aplicará el Párrafo 2° del presente título.”.

Se presentó la siguiente indicación:

35A. Del Ejecutivo para sustituir el numeral 17) por el siguiente:

“17) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- En caso de incumplimiento por parte de organismos públicos del Régimen General de Garantías en Salud o de las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales, se aplicarán las sanciones y el procedimiento previsto en el Párrafo 2° del presente título. Tratándose de instituciones de salud privadas se aplicará una multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, la que se aplicará conforme al procedimiento previsto en el Párrafo 4° del presente título.”.



El señor Manuel Pérez explicó la naturaleza y el alcance de la indicación presentada por el Ejecutivo para modificar el artículo 125. Señaló que esta propuesta busca simplificar la redacción original del proyecto, sin alterar sustantivamente su contenido ni sus efectos jurídicos.

Detalló que el objetivo principal de la nueva formulación es reconducir claramente las infracciones cometidas por organismos públicos, ya sea al Régimen General de Garantías en Salud o a las instrucciones y dictámenes emitidos por la Superintendencia, al régimen sancionatorio establecido previamente en el proyecto, específicamente en el Párrafo 2° del título correspondiente. Recordó que dicho régimen ya fue aprobado por la comisión.

En cuanto a los establecimientos privados, indicó que la indicación mantiene la sanción actualmente vigente, es decir, una multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, la cual será aplicada conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 4° del mismo título.

En suma, subrayó que esta propuesta del Ejecutivo no introduce nuevos elementos sancionatorios, sino que organiza de manera más clara la aplicación de las normas ya aprobadas, dotando al artículo 125 de mayor coherencia y concordancia con el resto del texto legal.

En votación, la indicación N°35A, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Salud deberá adecuar los reglamentos respectivos al contenido de la presente ley. Lo mismo deberá realizar la Superintendencia de Salud con sus instrucciones de carácter general.

Artículo tercero transitorio.- Los consejeros y consejeras, a excepción del Superintendente, a que se refiere el artículo 109 bis, en su primera designación, serán nombrados por la o el Presidente de la República en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.



Para el primer nombramiento de consejeros y consejeras, la o el Presidente de la República designará una consejera y un consejero por un período completo de seis años, y un consejero y una consejera por un período parcial de tres años.

Artículo cuarto transitorio.- Disuelto el Consejo Consultivo creado en la ley N° 21.674, corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Salud que por la presente ley se incorpora al artículo 109 bis del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, cumplir con la función señalada en los incisos novenos y undécimo del artículo 3° de la ley N° 21.674.

Artículo quinto transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sancionatorios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

55A. Del diputado Romero para reemplazar el inciso segundo del artículo tercero transitorio, por el siguiente:

“Para el primer nombramiento de consejeros y consejeras, el Presidente de la República los designará por un plazo máximo de un año, o mientras se cubran las vacantes de esos cargos de acuerdo al artículo 109 bis, lo que primero ocurra.”.

56. Del diputado Lilayu para intercalar en el artículo quinto transitorio, luego de la expresión “respecto de”, la expresión “los hechos y”.

En votación, los artículos primero, segundo, cuarto y sexto transitorio, se aprobaron por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las



diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Sometido a votación, el artículo quinto transitorio, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Por consiguiente, se entiende rechazada por la misma votación, la indicación N°56.

Puesto en votación, el artículo tercero transitorio en conjunto con la indicación N°55A, se aprobó por unanimidad (7 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Celis, Cordero, Lagomarsino, Molina, Palma, Agustín Romero y Rosas.

Se designó como diputado informante, el señor Andrés Celis.

Para mayores detalles, la sesión quedó grabada en un registro de audio y video en la página web de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Por haber cumplido con su objeto, se levantó la sesión a las **16:50** horas.

LEONARDO ENRIQUE LUEIZA URETA
Secretario Abogado (A) de la Comisión